

Ley Núm. 153 de 1996

(P. del S. 1101), 1996, Ley 153

DONACIONES ANATÓMICAS

20 de agosto de 1996

LEY

Para adicionar dos nuevos Artículos 23 y 24 y reenumerar los actuales Artículos 23 y 24 como 25 y 26 de la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según enmendada, a fin de establecer el deber de todo hospital de notificar a los familiares del finado la opción de donar los órganos y tejidos de éste y para establecer la obligación del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos de implantar un programa estimulando y permitiendo a las personas mayores de dieciocho (18) años de edad a hacer donación anatómica voluntariamente en caso de muerte como parte del procedimiento de expedición y renovación de licencias de conducir vehículos de motor; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La medicina moderna utiliza los cuerpos de las personas fallecidas y sus partes en muchos aspectos científicos tales como enseñanza, investigación, terapia y trasplante. Esta es una de las ramas de la tecnología médica de más rápido crecimiento. Los trasplantes pueden ser de piel o tejidos, huesos, córneas, riñones, hígados, arterias y corazones. Se ha señalado que sobre diez mil vidas en los Estados Unidos y Puerto Rico podrían ser salvadas anualmente mediante un trasplante renal de haber disponibles suficientes riñones.

Los trasplantes de una persona viva a otra solamente pueden efectuarse dentro de unos parámetros médicos extremadamente limitados. En tales casos, lo que se requiere es el consentimiento del donante autorizando al cirujano especialista en estos procedimientos la remoción y la aceptación de parte del recipiente de tal órgano, de conformidad a parámetros médicos específicos.

Sin embargo, los órganos y tejidos de cadáveres son una fuente inagotable de recursos y tienen una amplia gama de utilización en los trasplantes a fin de devolver al enfermo la salud y darle años adicionales de existencia a los vivos.

Consciente de lo anteriormente señalado, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Donaciones Anatómicas, Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según enmendada. Esta Ley crea la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos. Se instituyó esta Junta adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a los fines de obtener cadáveres para el uso de la Escuela de Medicina y Odontología, para

contribuir al adelanto de la medicina y la cirugía en Puerto Rico y para reglamentar la donación de cadáveres o parte de estos órganos vivos a donatarios en particular.

A pesar de que esta Ley entró en vigor hace más de quince (15) años, hoy en día en Puerto Rico la demanda de órganos y tejidos de cadáveres sobrepasa por mucho la disponibilidad de los mismos.

Se han señalado varios factores como responsables de esta situación. Entre ellos, se destaca la falta de orientación y educación a la ciudadanía sobre los alcances de la Ley de Donaciones Anatómicas, la ausencia de una medida que permita a las personas hacer donaciones anatómicas voluntariamente en caso de muerte como parte del procedimiento de expedición y renovación de licencias de conducir vehículos de motor y la necesidad de establecer un requisito a los hospitales para que informen a los familiares del recién fallecido sobre la opción de donar el cuerpo u órganos del finado según lo establece la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según enmendada.

Esta enmienda tiene como propósito fundamental el establecer los mecanismos necesarios para que se logre suplir la necesidad existente en Puerto Rico de órganos y tejidos de personas fallecidas a fin de fomentar y ayudar en el desarrollo de la medicina y cirugía reconstructiva mediante la facilitación y agilización de los procedimientos relacionados con las donaciones anatómicas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

§ Artículo 1.- Se adiciona un nuevo Artículo 23 y se reenumera el actual Artículo 23 como Artículo 25 de la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

§ "Artículo 23.- Todo hospital desarrollará un "protocolo hospitalario de donante" para identificar donantes de cuerpos, órganos y tejidos. Será deber del administrador del hospital o su representante autorizado al notificar la muerte de un paciente inquirir al familiar más cercano, según dispone el Artículo 6 (b) de esta Ley, si el finado es donante de órganos o si expresó el deseo de ser donante de órganos antes de morir. Si el finado no expresó su voluntad de ser donante de órganos, se le informará al familiar más cercano sobre la opción de éste de donar todo, o parte del cuerpo del finado, el cual será utilizado para prolongar o mejorar la calidad de vida de otras personas.

El "protocolo hospitalario de donante" se cumplimentará en una manera discreta y en consideración de las circunstancias de los familiares en ese momento.

El administrador del hospital o su representante autorizado se abstendrá de solicitar la donación cuando tenga conocimiento de la voluntad manifiesta del finado de no ser donante de órganos o conozca sobre la oposición a la donación del familiar más cercano según dispone el Artículo 6 (b) de esta Ley.

Cuando un "protocolo hospitalario de donante" sea cumplimentado conforme a esta Ley,

se hará constar en el récord médico y en el certificado de defunción del finado.

La Junta establecerá mediante reglamento el contenido del "protocolo hospitalario de donante", las normas relacionadas con el adiestramiento del personal del hospital que podrá ser designado para solicitar la donación y los procedimientos a ser utilizados en tal solicitud y cumplimentación del "protocolo hospitalario de donante".

§ Artículo 2.- Se adiciona un nuevo Artículo 24 y se reenumera el actual Artículo 24 como Artículo 26 a la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

§ "Artículo 24.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas desarrollará e implantará, con la colaboración y asesoría de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, un programa de educación a los solicitantes de nuevas licencias y de renovación de licencias de conducir vehículos de motor en Puerto Rico. Dicho programa se establecerá como orientación breve a todas las personas mayores de dieciocho (18) años que soliciten dichos servicios de la División de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas. A la solicitud de nueva licencia o renovación, se acompañará otra solicitud independiente, para que en caso de que la persona acceda voluntariamente al programa de donaciones anatómicas, la cumplimente debidamente y la envíe a la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos. En caso de fallecimiento, el administrador de cada hospital luego de llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, será responsable de enviar copia de la licencia de conducir del finado, o del protocolo hospitalario del donante, a la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos para que ésta actúe de conformidad a las prerrogativas impuestas por esta Ley. Los ciudadanos ya registrados en un programa de donaciones anatómicas quedarán exentos de tal requisito al presentar su tarjeta de donante voluntario inscrito en algún programa.

La información sobre la disposición a la donación del cuerpo, órgano o tejidos del solicitante no será parte del expediente personal del solicitante en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, siendo la misma custodiada por la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos quien tendrá a su cargo desarrollar e implantar los mecanismos necesarios para satisfacer tal requisito. La disposición a donar el cuerpo, cualquiera de sus órganos o tejidos es una expresión voluntaria del ciudadano que debe ser ratificada año tras año. La Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos implantará el reglamento para tales efectos.

La Junta desarrollará, con el consejo y consentimiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas, un programa continuo para educar e informar a los profesionales de la salud, las agencias llamadas a velar por el cumplimiento de la Ley y sus funcionarios y al público en general sobre el significado y alcance de esta Ley y la necesidad existente en Puerto Rico por un mayor número de donantes anatómicos.

La Junta someterá anualmente un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, no más tarde del 31 de enero, conteniendo información sobre la efectividad del programa en

lograr un aumento en las donaciones de cuerpos, órganos y tejidos útiles para tratamientos médico-quirúrgicos de pacientes en Puerto Rico."

§ Artículo 3.- Se aumenta en un dólar los derechos a pagar por concepto de expedición y renovación de licencia de conducir a fin de implantar lo dispuesto en esta Ley.

§ Artículo 4.- Esta Ley tendrá efecto prospectivo y comenzará a regir a los noventa (90) días de haber sido aprobada.